----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., I. C. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 125 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 169. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 75.777,26 por las prestaciones dinerarias debidas por el accidente de trabajo que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773, esto último a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14, preceptos que declaró inconstitucionales.----------

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 161/163 la impugnación -replicada a fs. 165/166 vta.- que a continuación trataré.- ----------

---II.- La queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando al respecto que tales disposiciones son constitucionales e intrínsecamente justas en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas.- --

----El art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales preceptos legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L. 10/16, c- 57/16 S.D.L. 16/16, entre varias otras).----------La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A.

A.R.T.” el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así debió declararlo aún de oficio el sentenciante de grado, tal como lo hizo, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).- ----------

----Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).--------Invoca en tal aspecto la recurrente el carácter restrictivo de la declaración de inconstitucionalidad. Mas aquí topamos con la imposibilidad de acudir a razonamientos que pongan al precepto a salvo de esa tacha. Argumentar que el R.I.P.T.E. es aplicable a pisos y sumas fijas en exclusiva en razón que el I.B.M. es puesto a salvaguarda del proceso inflacionario por los incrementos salariales anuales es más ilusorio que real, pues es hecho público y notorio que tales aumentos no llegan a compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Así entonces, la norma reglamentaria, al acotar la actualización por R.I.P.T.E. a sólo los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773, amén del exceso reglamentario, impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de la Ley 26.773, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad, consagrados asimismo por nuestra Carta Magna.- ----------

----La protección del trabajador es principio expresamente sancionado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Es más, ha declarado el Máximo Tribunal Nacional que “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------

---De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la causa "G. vs. L. C. A.R.T." (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*".- ----------III.- Tales las razones por las que considero que el fallo atacado debe ser confirmado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. J. I. C. y D. G. L., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,70 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.- ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las

consideraciones siguientes:----------

---II. En el único agravio que expresa la demandada sostiene que el sentenciante de grado no ha expresado el razonamiento suficiente para la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014. Sostiene que la sentencia no refiere cual es la norma específica tachada de inconstitucional y que, la mención a la totalidad del decreto reglamentario de la ley 26773, por imprecisa, puede causar un tembladeral en la reglamentación del sistema. Finalmente, y luego de expresar los motivos por los cuales considera que la actualización por RIPTE únicamente corresponde aplicarla sobre los pisos y las sumas fijas, dice que la declaración de inconstitucionalidad de oficio debiera estar reservada para los casos en que el avasallamiento de garantías constitucionales aparece flagrante y manifiesto. ----------III. Al momento de declarar la inconstitucionalidad de la reglamentación, el sentenciante de grado lo hizo "en lo que hace a su vinculación con el RIPTE". Esto significa que no declaró la

inconstitucionalidad del decreto —como afirma la demandada— sino que lo hizo únicamente en relación a la aplicación del RIPTE.----------Hecha esta necesaria aclaración cae la argumentación de la demandada en cuanto al “tembladeral” que puede causarse declarando inconstitucional la totalidad del decreto.----------

----En cuanto a la aplicación del RIPTE únicamente a los montos adicionales de pago único y a los pisos, no puedo acompañar a la demandada en su agravio. La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE". De este modo, entiendo que corresponde actualizar no sólo aquéllas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también las prestaciones previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) y la prevista en el art. 15 de la ley 24.557.----------La solución que propone el apelante, tal como lo dice en su agravio, es la establecida en el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*. ----------

----Sin embargo, como dije antes, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. ----------

El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional puesto que la reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Cabe recordar asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto

472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015). ----------En cuanto a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/14 tampoco acompañaré a la demandada en su agravio puesto que, como dije antes, el art. 17 del Decreto Reglamentario N° 472/14 es manifiestamente inconstitucional. ----------La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la Nación. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

---Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Y agregó la Corte en cuanto al derecho de defensa: *"No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Por los motivos dados, coincidentes con los expresados por el Dr. Velázquez, entiendo que el agravio debe ser rechazado. ----------

---IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 de la Ley XIV n°4).----------En

cuanto a los honorarios, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada y regulando los honorarios de los Dres. J. I. C. y D. G. L., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,70 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.- ----------ASÍ LO VOTO.- -------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de abril de 2015.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-CONFIRMAR el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y D. G. L., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,70 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO